

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Sistema de Boleta Única de Sufragio

Título I

Sistema de Boleta Única de Sufragio

ARTÍCULO 1.- Boleta Única de Sufragio. Se instituye el uso exclusivo de la Boleta Única de Sufragio en todos los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales, comunales, de juntas de gobierno de la Provincia, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente, sea que se trate de elecciones primarias o generales.

ARTÍCULO 2.- Características de la Boleta Única de Sufragio. La Boleta Única de Sufragio debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única de Sufragio para cada categoría de cargo electivo por separado;
- b) para la elección de gobernador/a, vicegobernador/a, intendente/a y viceintendente/a municipales y senadores provinciales, la Boleta Única de Sufragio debe contener los nombres de los/las candidatos/as titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del/la suplente;
- c) para la elección de diputados/as provinciales y de concejales/as y miembros de Juntas de Gobierno, el Tribunal Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única de Sufragio; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas que integran cada Boleta Única de Sufragio, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;

- d) los espacios en cada Boleta Única de Sufragio deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única de sufragio al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación vecinal, frente o alianza;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación vecinal, frente o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Sufragio debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) la Boleta Única de Sufragio contendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- k) contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Sufragio que correspondiere al elector;
- l) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única de Sufragio en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,
- m) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ARTÍCULO 3.- Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única de Sufragio. Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral de primarias o general, los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única de Sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, agrupación vecinal, frente o alianza puede inscribir en la Boleta Única de Sufragio sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única de Sufragio.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única de Sufragio, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas y no resueltas.

ARTÍCULO 4.- Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de Boletas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitrará las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado y establecer los criterios que se utilizarán según corresponda.

ARTÍCULO 5.- Número de Boletas Únicas de Sufragio. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número igual al 5% del total de electores registrados en la mesa a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas de Sufragio, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas de Sufragio suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 6.- Provisión. Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio necesarios para cumplir con el acto electoral;
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas que integran cada Boleta Única de Sufragio, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

ARTÍCULO 7.- Local de sufragio. El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso

- b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas que integran cada Boleta Única de Sufragio de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

ARTÍCULO 8.- Entrega de la Boleta Única de Sufragio al elector. Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única de Sufragio por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 9.- Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única de Sufragio y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 10.- Clausura del Acto. Una vez clausurado el comicio, se deben contar las boletas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas de Sufragio sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado y firmado por las autoridades y fiscales de las listas presentes, se remitirán al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11.- Escrutinio. El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y/o fiscales generales, apoderados y candidatos que lo soliciten, en un número no mayor a dos por cada lista participante, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.
- b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.
- c) verificará que cada Boleta Única de Sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única de Sufragio pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá “ESCRUTADO”.
- e) los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única de Sufragio en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
- g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 12.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única de Sufragio oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 13.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única de Sufragio;
- b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en Boletas Únicas de Sufragio en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas de Sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,

ARTÍCULO 14.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única de Sufragio.

ARTÍCULO 15.- Publicidad. El Ministerio de Gobierno deberá realizar una amplia campaña de difusión a nivel provincial a efectos de dar a conocer las características de la Boleta Única de Sufragio y su uso por parte de electores y autoridades de mesa designadas.

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 5 inciso b) de esta ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única de Sufragio utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los partidos políticos, agrupaciones vecinales, frentes y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

ARTÍCULO 16.- A los fines de la aplicación de esta Ley, se entenderá por Afiches, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los Boxes o Cabinas de Votación o en los Locales electorales. Se entenderá por Carteles a aquellos que expliquen el método de uso de la Boleta Única de Sufragio.



ARTÍCULO 17.- Las Boletas Únicas de Sufragio que tendrán las características establecidas por esta norma, serán diseñadas por el Tribunal Electoral y será a cargo del Poder Ejecutivo Provincial el costo de su impresión.

ARTÍCULO 18.- Cláusula Transitoria. Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las elecciones primarias y generales provinciales del año 2023.

ARTÍCULO 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 20.- De forma.

AYELEN ACOSTA
Diputada Provincial
Bloque PRO
AUTORA

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

Se presenta a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados un proyecto de Ley por el que se impulsa un cambio y una actualización en el sistema de elección de autoridades políticas para la Provincia de Entre Ríos, sus municipios, comunas y Juntas de Gobierno.

En nuestra provincia, al igual que en muchas otras jurisdicciones provinciales y, principalmente, en la jurisdicción Nacional, se utiliza la denominada lista sábana, según la cual cada lista, partido, alianza o frente tiene asignado un número y un formato único para todos sus candidatos y se presenta en el cuarto oscuro como un solo cuerpo desde la autoridad más importante, Gobernador, hasta los Concejales.

Con este sistema, antiguo, vetusto, y poco seguro como reflejo de la voluntad del elector, vemos cientos y miles de boletas tiradas por las calles antes, durante y luego del comicio.

Las boletas múltiples, o boleta sábana, sirvieron en los sistemas electorales manipuladores del siglo pasado y después desaparecieron de casi toda América Latina. Argentina es uno de los pocos casos en los que este sistema sigue siendo utilizado, y lamentablemente en Entre Ríos también.

El objetivo de la implementación de un nuevo sistema de votación es evitar la malversación de la voluntad del ciudadano, no se debe permitir el robo de un solo voto, de ningún candidato, ni el incendio de ninguna urna. Es un tema de principios: debemos protestar cuando se manipula la democracia.

Los sistemas electorales modernos simplifican las cosas para que el elector pueda expresarse libremente.

Los viejos métodos, como el que aquí se usa, tratan de manipularlo haciendo cosas como inscribir decenas de candidatos para que proliferaran las boletas y el elector se confundiera frente a una montaña de papeles entre los que debía buscar a sus candidatos. Si no los encontraba, podía recortar pedazos de boletas para meterlos en un sobre y sufragar. El sistema fue ideado para marginar a minorías sin dinero suficiente para imprimir millones de boletas, distribuirlas, cuidarlas, reemplazarlas en el acto electoral.

El voto con boleta única, elimina la boleta sábana, donde la voluntad libre del elector es enmarcada o restringida por diversos factores, como por ejemplo, un candidato a Presidente puede impulsar las posibilidades electorales de candidatos de su lista que, si tuviesen que competir directamente con los demás de su categoría, tendrían menores posibilidades de ser electos.

Se trata de un sistema por el que cada candidato se vale por sí mismo en su categoría, ya no habrá el automático arrastre del líder, con este sistema cada categoría debe valerse y mostrarse a efectos de lograr el voto del ciudadano.

Además de esos factores, podemos mencionar la polución que se genera en cada elección. Como dije antes, en las campañas la distribución de boletas por los domicilios terminan en el mejor de los casos en la basura, pero generalmente quedan tirados en la calle.-

Luego de las elecciones todas las boletas sobrantes son otro elemento más de contaminación y ello sumado al cada vez más importante gasto para su impresión y distribución, gastos que en parte es afrontado por los partidos, alianzas o frentes, pero que en su mayoría se trata de una erogación soportada por el presupuesto provincial.

Entre 2016 y 2017 se lanzó un Foro de la Reforma Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Se hicieron reuniones en diversos puntos de la provincia, se convocó a autoridades e importantes disertantes a efectos de generar lo que se proponía desde el Gobierno, un cambio en el sistema de voto, un avance en el resguardo de la voluntad del ciudadano, y uno de los sistemas a los que se referían las autoridades de entonces y algunos legisladores, es justamente este sistema, frente a otros posibles.

El sistema de Boleta Única de Sufragio permitirá, que en un estado de crisis pos pandemia, el Estado ahorre recursos donde puede, y si es mejorando y actualizándose, mejor aún.

La Boleta Única de Sufragio que se propone ya es aplicada con éxito en dos importantes provincias, que junto con Entre Ríos forman la Región Centro, las provincias de Córdoba y Santa Fe.

Esta propuesta, también intenta colocar un punto de paridad con nuestros vecinos, pero además es un mecanismo ya probado y exitoso.

Este sistema facilitará la labor del Tribunal Electoral y los partidos, alianzas y frentes políticos en los procesos de diseño, aprobación, impresión, distribución y presentación de las boletas, por lo que la fiscalización también será más sencilla.

El sistema de Boleta Única de Sufragio será un hito de ruptura con la vieja y desgastada boleta sábana y provocará un perfeccionamiento hasta llegar a sistemas más modernos que permitan votos y escrutinios rápidos y confiables, como sería la Boleta Única Electrónica de Papel utilizada en las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ya entrados en el Siglo XXI, no podemos continuar manteniendo obcecadamente el uso de un sistema viejo, inseguro y corrompible, es responsabilidad de quienes ejercemos representación política generar cambios que mejoren la vida presente y futura de los entrerrianos.

Por lo expuesto y por la importancia que, en el sostenimiento del pleno ejercicio y goce de los derechos políticos de nuestros coprovincianos, tiene mejorar los mecanismos de expresión de la voluntad popular es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-

AYELEN ACOSTA
Diputada Provincial
Bloque PRO
AUTORA